

ESTATUTOS FEDERACION DE TENIS DE CHILE

TITULO I

Del Nombre, Domicilio, Duración, Número de Miembros y Objetivos

ARTICULO PRIMERO: Constituyese una corporación de derecho privado, que será una **Federación Deportiva Nacional de Tenis de Chile**, regida por el Título XXXIII del Libro primero del Código Civil, por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, por la Ley N° 19.712 (Ley del Deporte), por su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 59, de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por las normas que contienen estos Estatutos y por los Reglamentos de ellos, que se denominará "**FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE TENIS DE CHILE**", Pudiendo usar para todos los efectos legales el nombre de fantasía de "**FDN DE TENIS DE CHILE**" que tendrá su domicilio en la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio que pueda desarrollar sus actividades en cualquier parte del territorio nacional. Su duración será indefinida.

Esta Federación estará afiliada al Comité Olímpico de Chile, a la Federación Internacional de Tenis y a los demás organismos Nacionales e Internacionales del Tenis.

ARTICULO SEGUNDO: Los objetivos de la Federación serán: desarrollar, fomentar, coordinar y difundir la práctica del Tenis en Chile. Al efecto también establecerá las reglas relativas a dicha práctica, velando por su aplicación. Asimismo, en cuanto le corresponda, organizará, controlará y velará por la participación de los tenistas en competiciones nacionales e internacionales, en conformidad a la Ley del Deporte, normas internacionales, estatutos y reglamentos.

Corresponde, exclusivamente, a la Federación Deportiva de Tenis de Chile, la representación nacional e internacional del Tenis chileno y de sus Asociados.

Para el cumplimiento de sus fines, la Federación podrá:

- a) Promover y coordinar entre sus Miembros las actividades destinadas a proteger y desarrollar acciones que le sean comunes a ellos.
- b) Prestar asesoría a los Miembros, a fin de que éstos puedan alcanzar su pleno desarrollo y cumplir los objetivos que le son propios.
- c) Promover estudios, investigaciones y asesorías que las Asociaciones Miembros puedan prestar a los organismos públicos en sus respectivas Regiones.
- d) Promover la realización de congresos, seminarios, paneles, certámenes y otro tipo de reuniones de estudio para analizar y organizar acciones coordinadas y

armónicas que tiendan a una mejor consecución de los fines de la Federación.

- e) Colaborar con los organismos públicos y privados en el estudio y ejecución de planes y programas, relacionados con el Tenis.

ARTICULO TERCERO: La Federación no persigue fines de lucro y es ajena a cualquier actividad o expresión de tipo político, religiosa o sindical.

ARTICULO CUARTO: Sin perjuicio que la sede de la Federación esté situada en alguna de las Comunas de la Región Metropolitana, podrá desarrollar sus actividades en otros puntos del país.

Cada vez que en estos Estatutos se emplee la expresión "Federación", se entenderá referida a la "Federación Deportiva Nacional de Tenis de Chile". Cuando se utilicen las expresiones "Miembro (s)" o "Asociado (s)", se entenderán referidas a la o las Asociaciones o Clubes integrantes de la Federación. Cuando se use la expresión "TENIS" se refiere a todos los estamentos del tenis chileno.

TITULO II

De los Miembros

ARTICULO QUINTO: Serán Miembros de la Federación, las Asociaciones Regionales y los Clubes de Tenis afiliados a ella, cuyo objeto sea fomentar, organizar, coordinar y difundir la práctica del Tenis en el ámbito regional y que gocen de personalidad jurídica.

Existirá sólo una Asociación por cada Región del país, salvo el caso de la Región Metropolitana en que existirán dos Asociaciones de Tenis, independientes entre sí, cuyas competencias se encuentran actualmente determinadas por lo que son la Asociación Metropolitana de Tenis Oriente y la Asociación Metropolitana de Tenis Santiago. En todo caso, los Clubes estarán representados ante la Federación por la Asociación respectiva.

ARTICULO SEXTO: Los Miembros deberán estar constituidos como organización deportiva de derecho privado, sin fin de lucro, cuyos objetivos sean el fomentar y difundir la práctica del Tenis en el ámbito nacional y su ingreso haya sido aceptado por el Directorio de la Federación, conforme a las disposiciones de estos Estatutos o de la Asociación respectiva, según corresponda. Los Miembros o Asociados tienen en lo que corresponda, la plenitud de los derechos y obligaciones que establecen estos Estatutos y constituyen la base fundamental de la Federación.

ARTICULO SEPTIMO: Los Miembros de la Federación, deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica vigente, otorgada de acuerdo a la legislación vigente.
- b) Tener Estatutos compatibles con los de la Federación.

ARTICULO OCTAVO: La calidad de Asociación Miembro de la Federación se adquiere:

- a) Por suscripción de la escritura de constitución, y
- b) Por la aprobación de la solicitud de ingreso, en conformidad a estos Estatutos

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentada la solicitud respectiva.

En la solicitud, el peticionario deberá declarar su plena conformidad con los objetivos de la Federación y su compromiso de acatar los Estatutos de la Federación y sus Reglamentos y acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.

ARTICULO NOVENO: Las Asociaciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar, por intermedio de sus representantes, los cargos para los que sean designados o elegidos y cumplir con las tareas y funciones que se les encomienden.
- b) Asistir, por intermedio de sus representantes, a las Asambleas y Reuniones a que fueren legalmente convocados.
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Federación.
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación y acatar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.
- e) Informar oportunamente a la Federación, la composición de su Directorio, los cambios que éste experimente y la modificación de los Estatutos de la Asociación.
- f) Informar oportunamente al Directorio, de la aplicación de cualquiera sanción de suspensión o superior a ella, que hayan aplicado a alguno de sus miembros, por infracción a las normas estatutarias o reglamentarias.
- g) Dar cuenta oportuna a la Federación de sus actividades deportivas y demás que se estimen necesarias en su calidad de Miembros de la Federación de Tenis.

ARTICULO DECIMO: Las Asociaciones tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Participar a través de sus representantes con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Elegir y ser elegidos para servir, por intermedio de sus representantes, cargos directivos en la Federación.
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición para el estudio del Directorio, el que decidirá sobre su inclusión en la tabla de la más próxima Asamblea General. Sin embargo, todo proyecto o moción presentada por a lo menos el 10% de los votos de las Asociaciones Miembros con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de la celebración de una Asamblea General, deberá ser sometido necesariamente a la consideración de ésta.
- d) Participar en todas las actividades que organice la Federación, en la forma que señale el Reglamento.
- e) Tener acceso, previa solicitud formal a quien corresponda, a los libros respectivos de la Federación.
- f) Las Asociaciones Miembros harán uso de sus derechos, por medio de sus representantes, en la forma que señalan estos Estatutos y los Reglamentos.

ARTICULO UNDECIMO: La calidad de Asociación miembro se pierde en los siguientes casos, sin perjuicio de otras causales que puedan establecer los Estatutos:

Por renuncia escrita presentada al Directorio. La renuncia a la calidad de socio de la organización constituye un acto libre y voluntario y no puede quedar supeditado a la aceptación de ningún órgano de la institución.

Por muerte del socio o por disolución o pérdida de su personalidad jurídica si se trata de personas jurídicas.

Por pérdida de alguna de las condiciones legales o reglamentarias para ser miembro de ella.

Por exclusión basada en las siguientes causales:

- a) Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos;
- b) Por causar grave daño a los intereses de la organización;
- c) Por haber sufrido tres suspensiones de derechos;
- d) Por haberse arrogado la representación de la Organización con el objeto de obtener beneficios personales o que irroguen daño a la Organización;
- e) Tratándose de miembros del Directorio, cuando comprometan gravemente la integridad social o económica de la Organización;
- f) Tratándose del Presidente del Directorio, cuando éste no cite a Asamblea General, estando obligado a hacerlo de acuerdo a estos Estatutos.

La exclusión la decretará el Tribunal de Honor, y en todo caso, previa audiencia del afectado o su representante cuando se trate de personas jurídicas, para recibir sus descargos, con las formalidades y procedimientos establecidos al respecto.

Quien fuere excluido de la Organización sólo podrá ser readmitido después de un año contado desde la separación, previa aceptación del Directorio.

ARTICULO DUODECIMO: El ingreso de una Asociación en calidad de Miembro de la Federación, es un acto voluntario e indelegable, siendo su retiro voluntario. No podrá negarse el ingreso a la Federación y la permanencia en ella, a las Asociaciones que lo requieran y cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios.

El Directorio deberá dejar constancia en acta de las renunciaciones presentadas por cualquier Asociación, en la primera sesión que celebre una vez presentadas las renunciaciones.

TITULO III

Del Patrimonio

ARTICULO DECIMO TERCERO: El patrimonio de la Federación para el cumplimiento de sus fines, estará compuesto, entre otros, de los siguientes bienes:

- a) De las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que paguen sus miembros activos.
- b) De las donaciones, herencias, legados, auspicios, erogaciones y subvenciones y otros ingresos que obtengan de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de las Municipalidades, de organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma.
- c) Por el producto de sus bienes y servicios, y
- d) Por los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

Todos los ingresos que la Federación obtenga, ordinarios o extraordinarios, cualquiera que sea su origen o procedencia y los excedentes anuales que logre deberán ser empleados exclusivamente en el cumplimiento de sus finalidades y objetivos estatutarios; en consecuencia, no podrán ser distribuidos en forma alguna entre sus Miembros, directivos, personal rentado ni podrán ser utilizados directa o indirectamente en su beneficio personal.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Existirán tres tipos de cuotas que deberán pagar las Asociaciones: de incorporación, ordinarias y extraordinarias.

- a) La cuota de incorporación, que se pagará por una sola vez al ingresar a la Federación y cuyo valor no podrá ser inferior a 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM), ni superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) u otra unidad económica reajutable, la que será fijada por la Asamblea General Ordinaria, a propuesta del Directorio. El Directorio estará facultado para exigir su pago en forma fraccionada.
- b) La cuota ordinaria anual no podrá ser inferior a 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM) ni superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la que será fijada por la Asamblea General Ordinaria, a propuesta del Directorio, el que estará facultado para exigir su pago en forma fraccionada.
- c) Las cuotas extraordinarias, que serán determinadas en Asamblea General Extraordinaria, a propuesta previa del Directorio. Las cuotas extraordinarias sólo

se destinarán a financiar proyectos o actividades, previamente determinadas.

No podrán ser inferiores a una 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM), ni superiores a 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Corresponderá al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales, en el cumplimiento de sus fines. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias deberán ser utilizados sólo para el motivo que las originó, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General Extraordinaria.

El Directorio estará facultado para determinar que la recaudación y pago de la cuota ordinaria, se haga en forma mensual, trimestral, semestral o anual, como asimismo que las cuotas extraordinarias se paguen en forma fraccionada.

TITULO IV

De la Organización

ARTICULO DECIMO SEXTO: La organización de la Federación Deportiva Nacional de Tenis de Chile será la siguiente:

- a) La Asamblea General de la Federación, que es la máxima autoridad y está formada por los Delegados de cada uno de las Asociaciones Miembros.
- b) El Directorio, que es el organismo administrador y ejecutivo de la Federación, elegido en la Asamblea General Ordinaria y cuya duración es de cuatro años, pudiendo sus integrantes ser reelegidos por una sola vez por un nuevo período.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas, organismo al que le corresponde la verificación de los estados financieros de la Federación. Es elegido por la Asamblea General Ordinaria y durará cuatro años.
- d) El Tribunal de Honor, es el organismo al que le corresponde conocer, e investigar los hechos sometidos a su conocimiento, y aplicar, las medidas disciplinarias y éticas que procedan. Además estará facultado para interpretar, a petición del Directorio o cualquiera de los organismos de la Federación o de alguno de los Asociados, las disposiciones del presente Estatuto. Es elegido por la Asamblea General Ordinaria y durará cuatro años.
- e) La Comisión de Elecciones, es el organismo al cual le corresponde la organización y dirección de las elecciones internas. Es designada en la forma dispuesta por el ARTICULO 28 y durará cuatros años.
- f) Los Departamentos, Comités, Subcomités o Comisiones (técnicos y administrativos), de carácter permanente o transitorio, que designe el Directorio, destinados a estudiar e informar sobre aquellas materias específicas que se les encomienden y/ o realizar las funciones que les encargue el Directorio.
- g) La Comisión de Deportistas.
- h) Comisión Técnica.

TITULO V

De las Asambleas Generales

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Asamblea General, es la máxima autoridad de la Federación y representa la voluntad del conjunto de sus Asociados, y sus acuerdos y resoluciones obligan a éstos, siempre que hubieren sido adoptados en la forma dispuesta por estos Estatutos.

Cada Asociación se hará representar ante la Asamblea General hasta por dos Delegados, que deberán exhibir poder simple de su respectiva Asociación, de los cuales su Presidente o quien lo subrogue, conforme a sus propios Estatutos, será, por derecho propio, su representante oficial, con derecho a voz y voto.

De los dos Delegados, uno tendrá la calidad de titular y el otro de suplente. En ausencia del titular el suplente lo reemplazará con derecho a voz y voto.

Una Asociación Miembro de la Federación no podrá delegar su derecho a voz y voto, en otro Miembro de ésta.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán dos veces al año, en los meses de abril y octubre.

En la Asamblea General Ordinaria del mes de abril deberán tratarse las siguientes materias:

- a) La cuenta anual del Directorio, la memoria y el balance del ejercicio anterior, su discusión y aprobación o rechazo;
- b) La elección o renovación de los integrantes del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal de Honor y de los demás órganos internos de la Federación.
- c) Cualquier otro asunto que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria.

En la Asamblea General Ordinaria del mes de noviembre deberán tratarse las siguientes materias:

- a) La presentación y aprobación del plan anual de actividades;
- b) El calendario de competencias oficiales, nacionales e internacionales, en que deberá participar el Tenis dentro del próximo año calendario, elaborado por el

Directorio.

- c) Presupuesto de ingresos y gastos.
- d) Elegir, cuando corresponda, a los integrantes de la Comisión Electoral, conforme al artículo VIGESIMO Octavo de estos Estatutos.
- e) Cualquier otro asunto que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria.

En las Asambleas Generales Ordinarias, podrán tratarse y acordarse cualquiera de las materias y resoluciones relacionadas con la marcha de la Federación, salvo aquellas, que por expresa disposición de estos Estatutos, deban tratarse en Asamblea General Extraordinaria.

Si por cualquiera razón no se llevare a cabo una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea que posteriormente se cite y que tenga por objeto tratar las mismas materias incluidas en la Tabla de la Asamblea que no se hubiere efectuado, tendrá el carácter de Asamblea General Ordinaria.

Si no se celebrare la Asamblea General Ordinaria en que corresponda elegir o renovar al Directorio, a la Comisión Revisora de Cuentas, al Tribunal de Honor, Comisión de Elecciones, o no se acordare por cualquier motivo, su elección o renovación, los titulares de tales Órganos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se celebre la más próxima Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las Asambleas Generales Extraordinarias se llevarán a cabo cada vez que el Directorio acuerde convocarla, por estimarlo necesario o conveniente para los intereses de la Federación.

También se celebrarán cuando, por escrito, lo soliciten al Presidente, Asociaciones que representen, a lo menos, un tercio de los votos en ejercicio, expresando el motivo preciso de la misma.

En las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias incluidas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo.

ARTICULO VIGESIMO: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria pronunciarse sobre las siguientes materias, sin perjuicio de otros asuntos que se desee incluir en la convocatoria:

- a) De la modificación o reforma de los Estatutos de la Federación;
- b) De la disolución de la Federación;

- c) De las reclamaciones en contra de los integrantes del Tribunal de Honor por infracción grave a los Estatutos;
- d) De la incorporación de la Federación a otra entidad similar, nacional, o internacional, en forma transitoria o permanente, y su retiro o desafiliación de ella;
- e) De la adquisición, venta, permuta o arrendamiento de bienes raíces o la constitución de gravámenes y prohibiciones sobre ellos,
- f) De la determinación de las cuotas extraordinarias.
- g) Del endeudamiento por un monto superior a un tercio del valor contable del activo de la Federación. El conocimiento del recurso de reconsideración en contra de las medidas disciplinarias que afecten a algún asociado, como así mismo, la cesación en el cargo de directores u otros integrantes de órganos internos por censura. Dicha reconsideración se interpondrá ante la asamblea, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la sentencia por el tribunal de honor, y será resuelta por la asamblea en votación secreta

En todo caso, sólo por las Asociaciones que representen a lo menos, los dos tercios de los votos, podrá acordarse la modificación o reforma de estos Estatutos, la disolución de la Federación, su incorporación, retiro o desafiliación de cualquier organización deportiva; acoger reclamaciones conforme a la letra c) de este Artículo, la enajenación o gravamen de sus bienes raíces o la adquisición de otros inmuebles; la calificación la imposibilidad absoluta a que se refiere el artículo veintinueve de estos estatutos.

Las Asambleas en que se acuerde la modificación o reforma de los Estatutos o la disolución de la Federación, deberá celebrarse ante Notario Público, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que al efecto establecen estos Estatutos y la normativa vigente El acta respectiva deberá reducirse a escritura pública e inscribirse en el Registro que llevara el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

El acta que contenga los acuerdos referidos a la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes raíces de la Federación, deberá reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General, la o las personas que ésta designe.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de un aviso publicado por dos veces en un diario de la Provincia en que se encuentre ubicado el domicilio de la Federación, dentro de los quince días que precedan al fijado para la Asamblea. También, con la misma antelación, se remitirá el aviso por medio de correo electrónico a cada Asociación Miembro tenga registrado en la Federación. El domicilio se entenderá vigente y subsistente mientras el asociado no haya comunicado por escrito un nuevo domicilio.

El Directorio estará facultado para citar a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias en un mismo día, a diferentes horas. En los avisos de citación se expresará el lugar, día, hora, naturaleza de la Asamblea, el aviso correspondiente a Asamblea General Extraordinaria indicará además el objeto de la misma, único tema a tratar.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, se entenderán legalmente instaladas y constituidas, en primera convocatoria si a ellas concurrieren, a lo menos, Asociaciones que representen la mayoría absoluta de las Asociaciones afiliadas, y en segunda citación con las Asociaciones que asistan, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las Asociaciones presentes, salvo en aquellas materias en que el Reglamento de la Ley del Deporte (Ley N° 19.712) o estos Estatutos requieran un quórum superior o distinto.

Si en primera citación no se reuniere el quórum ya señalado, se dejará constancia de este hecho en el acta y el Directorio estará facultado para efectuar una nueva citación para un día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: En caso de producirse empate en las votaciones que se realicen en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, ellas se repetirán hasta producir mayoría.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El voto es proporcional, por lo tanto, cada Asociación tendrá un voto, hasta dos clubes afiliados y los que tengan tres o más clubes afiliados dos votos (artículo 40 letra e), Ley 20.737). La cantidad de clubes afiliados será reportada en marzo de cada año, y tendrá vigencia hasta marzo del año siguiente.

Cada Asociación no podrá delegar su voto y los miembros del Directorio de la Federación no podrán representar a ninguna Asociación.

Las Asociaciones Miembros deberán concurrir a las Asambleas Generales, representados por su Presidente o por quien lo subrogue o reemplace para este efecto, en conformidad con los Estatutos de la Asociación. Lo anterior es sin perjuicio que cada Asociación se haga representar por un Delegado, en la forma y con las facultades que señala el Artículo 17 de estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario de la Federación, actuando como Ministro de Fe, o la persona que el Directorio designe especialmente al efecto. Las actas deberán contener un extracto de lo tratado en la Asamblea y deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y por los asistentes, o por tres de ellos designados por la correspondiente Asamblea. En dichas Actas deberán dejarse constancia las reclamaciones que los Directores y los representantes de cualquiera de las Asociaciones estimen conveniente hacer valer, sea por vicios en la citación, constitución o funcionamiento de la Asamblea.

Las Asociaciones Miembros tendrán acceso a las actas de las asambleas y en ellas los acuerdos se consignarán en orden correlativo.

Asimismo, las Asociaciones tendrán derecho a solicitar que se deje constancia en las actas, acerca de los hechos que sean de su interés, así como de su oposición a determinados acuerdos.

El Directorio de la Federación adoptará las medidas necesarias para que las actas originales se lleven en el libro correspondiente, asegurando su integridad, publicidad, legibilidad y fidelidad.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Federación y actuará en el carácter de Secretario, el del Directorio o la persona que lo subrogue o quién sea designado por la Asamblea para este efecto.

TITULO VI

Del Directorio, de la Mesa Directiva y de las Elecciones

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: La Federación será dirigida y administrada por un Directorio, compuesto por nueve miembros. Los integrantes del Directorio deberán ser socios activos de un club afiliado a alguna Asociación, miembro de la Federación, que no se encuentren suspendidos de sus derechos y que no estén afectos a inhabilidades o incompatibilidades que establezca la Constitución Política o las leyes.

Además para postular y ser elegido miembro del Directorio se requiere reunir, los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 40 letra f) de la ley 20.737:

- a) Ser mayor de 21 años de edad y encontrarse afiliado actualmente a un club del "TENIS", del cual sea socio y que dicho club tenga más de un año de antigüedad en la Asociación respectiva.
- b) Acreditar que el Club del que es socio tiene un año de antigüedad en la Asociación respectiva.
- c) Ser chileno o extranjero con residencia por más de tres años en el país. A excepción del Presidente de la Federación que deberá tener la nacionalidad chilena.
- d) No ser miembro de la Comisión de Elecciones de la FDN.
- e) No estar cumpliendo sanción decretada por el Tribunal de Honor de la Federación.
- f) Ser patrocinado por una Asociación Regional Miembro de la Federación.
- g) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Sólo se aceptarán aquellos cursos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos.
- h) Haber cumplido con los requisitos señalados en la letra e) del artículo 40, modificada por la Ley 20.737.

No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los tres años anteriores a la fecha en que deba verificarse la elección completa o parcial de los miembros del Directorio, y las personas señaladas en el artículo 40 letra g) de la Ley 20.737.

Las funciones de los Directores son indelegables y, además, incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo de los restantes Órganos del "TENIS".

Si por cualquier motivo no existiere quórum para sesionar, el Directorio deberá citar a una nueva reunión, a celebrarse dentro de los 10 días siguientes.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Todos los integrantes del Directorio serán elegidos, cuando corresponda, en la Asamblea General Ordinaria que se celebre en el mes de abril del año respectivo. La citación a dicha Asamblea, deberá efectuarse en la forma señalada en el Artículo 21° de estos Estatutos.

Los Directores serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria que corresponda, de entre los candidatos propuestos para cada cargo por las Asociaciones, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, en cualquier cargo.

Los integrantes del Directorio serán elegidos, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos de éste, resultando elegidos los que obtengan la mayor votación.

La Comisión de Elecciones, a la cual corresponde tener a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, calificará las inhabilidades que puedan afectar a las personas elegidas, aunque ello se haya constatado con posterioridad al acto electoral.

Las elecciones de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Honor, se realizarán en la misma oportunidad que la del Directorio, debiendo cada Asociación, debidamente representada en la Asamblea General, sufragar en forma libre y secreta.

Se proclamarán elegidos los candidatos que en una misma elección resulten con el mayor número de votos para cada cargo individualmente considerado, hasta completar el número de cargos por elegir. En estas elecciones la Asamblea General elegirá los miembros para cada uno de los Organismos internos ya mencionados.

No completándose el número de miembros de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Honor, o existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se procederá a efectuar tantas elecciones como sea necesario.

Habrá una Comisión de Elecciones, la que deberá estar integrada siempre por tres personas que tengan la calidad de socio activo, a lo menos por un año, de un Club afiliado a una Asociación Miembro de la Federación. Estas designaciones deberán efectuarse, en la Asamblea General Ordinaria correspondiente al mes de noviembre antes de las elecciones. Estas personas durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser candidatos a los cargos a elegir. Reunidos los miembros de la Comisión Electoral, deberán elegir de entre ellos un Presidente, quien dirimirá los empates.

El recuento de votos siempre será público, debiendo la Comisión levantar un acta y suscribirla.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO BIS: No corresponde considerar, para los efectos del inciso segundo del artículo 28 precedente, el período de aquel o aquellos dirigentes que asumen en reemplazo de otro u otros dirigentes, que cesen en sus cargos, conforme a las situaciones previstas en el artículo 29 de estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, o imposibilidad absoluta de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará como reemplazante a aquella persona que cumpliendo con los requisitos del artículo 40 letra f) de la Ley 20.737, les parezca más apto para cumplir dicha función, debiendo ser ratificado en la Asamblea de Presidentes más próxima a su designación.

En caso que quede vacante el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero de la Federación, el Directorio deberá llamar a una Asamblea General Extraordinaria, dentro de los 30 días siguientes a la vacante, para elegir al sucesor, que sólo durará en el cargo hasta completar el periodo restante.

En cualquier caso, la persona que asuma el cargo vacante de Director sólo ejercerá por el tiempo que restare para completar el período del Director reemplazado.

El Tribunal de Honor calificará la inhabilidad o imposibilidad absoluta a que se refiere este artículo, a solicitud del Directorio o de cualquier Asociación.

ARTICULO TRIGÉSIMO: En la misma Asamblea General en que se celebren las elecciones, o dentro de los siguientes 15 días hábiles, el Directorio deberá proceder a constituirse.

Dentro de los 15 días siguientes a la elección del Directorio, la Mesa Directiva saliente, deberá hacer entrega al Directorio recién electo, de la totalidad de la documentación de la Federación, dejándose constancia de ello en acta firmada por todos los asistentes. Lo anterior, es sin perjuicio que en dicho lapso, se realicen las acciones destinadas a mantener la continuidad de la marcha de la institución.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir a la Federación y velar porque se cumplan los Estatutos, Reglamentos y normativa vigente aplicable al efecto y las finalidades que en ellos se hayan establecido;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en las oportunidades y en la forma que contemplan los Estatutos;
- d) Someter a la resolución de la Asamblea General que corresponda, todas aquellas materias que requieran su pronunciamiento;

- e) Hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- f) Rendir cuenta en la Asamblea Ordinaria Anual pertinente, de la marcha de la institución, de sus inversiones y del resultado financiero de la administración del período; mediante una memoria, balance e inventario que someterá a su aprobación.
- g) Proponer a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria el plan anual de actividades, el presupuesto de ingresos y gastos.
- h) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal de Honor.
- i) Fijar los días de sesiones ordinarias del Directorio.
- j) Darse el reglamento interno para su funcionamiento, como el de las Comisiones de Trabajo que se creen, debiendo contar para su aprobación con los dos tercios, a lo menos, de los votos de sus miembros.
- k) Elaborar el Reglamento General de la Federación como también sus modificaciones y los demás Reglamentos que sean necesarios y someterlos a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- l) Contratar al personal rentado de la Federación.
- m) Comunicar a las Asociaciones Miembros de la Federación, la aplicación de las medidas de suspensión o expulsión a que se encuentre afecto algún Asociado de la Federación.
- n) Recibir las solicitudes de ingreso como Asociación Miembro de la Federación y darle la tramitación que corresponda.
- o) Las que sin estar comprendidas en los párrafos precedentes, estén indicadas en estos mismos Estatutos o se hayan acordado por la Asamblea, las que deberán ajustarse a la Ley del Deporte, su Reglamento, estos Estatutos y la normativa vigente aplicable.
- p) Los Directores responderán en el ejercicio de sus funciones hasta la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. Artículo 40, letra h) Ley 20.737.
- q) La Federación Deportiva Nacional de Tenis no podrá realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tenga interés conforme lo señala el art. 40 letra i) de la Ley 20.737 con la excepciones y requisitos contemplados en la norma, especialmente cuando exista un proveedor único en cuanto a la calidad de los servicios, precio de los mismos, forma de pago y cumplimiento de su trabajo, lo que resolverá el directorio, con la abstención del Director al que le afecte la inhabilidad señalada.

La aprobación otorgada por la Asamblea General a la memoria y balance presentados por el Directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no liberará a los Directores de la responsabilidad que les corresponde por actos o contratos determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonerará de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

La FDN de Tenis no podrá realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tenga interés conforme lo señala el artículo 40 letra i) de la Ley 20.737, sin perjuicio de las excepciones y requisitos que señala la propia norma, **en especial tratándose de proveedor único, en cuanto a calidad, precio, forma de pago y cumplimiento de los servicios.**

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Como administrador de los bienes sociales de la Federación, el Directorio estará facultado, para celebrar, con excepción de los que necesiten aprobación de Asamblea, todos los actos y contratos que digan relación con los intereses de la Federación, en especial, y sin que esta enumeración tenga el carácter de taxativa, los siguientes: adquirir y arrendar bienes inmuebles, con la limitación ya enunciada; comprar, vender, permutar, dar y recibir en pago, dar y tomar en arrendamiento ceder y transferir y aceptar cesiones de bienes muebles y valores mobiliarios; constituir y aceptar la constitución de prendas de cualquier naturaleza; otorgar recibos, cancelaciones, alzamientos, finiquitos y otros resguardos; girar, aceptar, reaceptar, tomar, endosar en cobro y otra forma cualquiera y protestar letras de cambio y demás documentos mercantiles, abrir cuentas corrientes de depósito y de crédito y girar y sobregirar en ellas, retirar talonarios de cheques; endosar, cancelar y protestar cheques, aceptar o impugnar saldos en cuenta corriente; contratar mutuos con Bancos y otras instituciones de crédito, bajo cualquiera forma jurídica o de operación; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades de cualquiera naturaleza o ingresar a ellas; constituir o ingresar a Corporaciones y Fundaciones ya formadas; celebrar contratos de mutuo, comodato, depósito, seguro, transporte; cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la Federación; celebrar transacciones judiciales y extrajudiciales; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; modificar, desahuciar, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar, dar por terminados y renovar los contratos que celebre a nombre de la Federación o que ésta haya celebrado; novar, remitir y compensar obligaciones; exigir rendiciones de cuentas; recibir correspondencia aún certificada, giros y encomiendas postales, cobrar y percibir cuanto a la Federación se le adeude o adeudare por cualquier razón o título; otorgar recibos y cancelaciones y conferir mandatos especiales, y delegar sus atribuciones en uno o más de sus miembros, funcionarios de la Institución o en terceros, sólo en lo que diga relación con la gestión económica de la Federación o en su organización administrativa interna.

Sólo por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá adquirir, vender, permutar, ceder, transferir e hipotecar bienes raíces, constituir servidumbres y prohibición de gravar y enajenar, como también dar o tomar en arrendamiento inmuebles por un período superior a tres años, constituir o aceptar comodato o

usufructos, sobre bienes raíces por el plazo indicado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los artículos precedentes, lo llevará cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director si así lo estimara conveniente el Directorio. Ambos deberán ceñirse fielmente al acuerdo del Directorio o de la Asamblea General en su caso y serán responsables solidariamente ante la Federación en caso de contravenirlo. Sin embargo no será necesario acreditar ante terceros que contraten con la Federación, los términos del acuerdo.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Directorio sesionará en forma ordinaria, a lo menos cada 15 días. En la primera sesión anual el Directorio fijará el día, hora y lugar de las sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad cuando las necesidades de la Institución lo aconsejen, debiendo citarse por carta o por cualquier otro medio idóneo. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio y los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces, debiendo ser el voto de éste el último en emitirse.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, las que serán firmadas por todos los Directores concurrentes a la sesión.

Las actas deberán contener un resumen de lo tratado y especificar los acuerdos que se adopten.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, podrá exigir que se deje constancia de su oposición en el Acta.

Asimismo los Directores tendrán derecho a solicitar se deje constancia en acta de los hechos que sean de su interés. En todo caso las Asociaciones Miembros de la Federación tendrán acceso a las actas de sesiones del Directorio.

Los acuerdos del Directorio se numerarán en orden correlativo lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO (bis): Conforme al artículo 40 letra j) de la ley 20.737, se incorpora a estos estatutos como parte integrantes de los mismos la norma señalada en el artículo 40 letra j) de la ley 20.737.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO (bis) (bis): Se incorpora a los presentes estatutos la norma del artículo 40 letra k) de la Ley 20.737.

TITULO VII

Del Presidente y del Vicepresidente

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El Presidente del Directorio, lo será también de la Federación, deberá llevar a cabo todas las resoluciones y acuerdos que adopte el Directorio y la Asamblea General, acordes con estos Estatutos y sus Reglamentos.

Corresponde especialmente al Presidente de la Federación:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad ante toda clase de personas y autoridades. En el orden judicial tendrá todas las facultades señaladas en los incisos primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.
- b) Presidir las sesiones del Directorio y las Asambleas Generales.
- c) Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria del Directorio;
- d) Convocar a la Asamblea General, cuando proceda en conformidad a estos Estatutos;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer su plan general de actividades, estando facultado para establecer prioridad en su ejecución.
- f) Proponer al Directorio el nombramiento de las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;
- g) Suscribir la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Federación;
- h) Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria, en nombre del Directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma, como de la memoria y el balance.
- i) Resolver por sí, en casos de suma urgencia, cualquiera dificultad que se pudiera producir en la Federación, debiendo de inmediato convocar al Directorio para darle cuenta de lo obrado y pedir su ratificación.
- j) Ejercer facultades correccionales en las reuniones de Directorio y de Asamblea para preservar el orden de ellas.
- k) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, los Reglamentos o le encomienden el Directorio o la Asamblea General.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Corresponde al Vicepresidente colaborar permanentemente con el Presidente en todas las funciones que a éste le son propias, y lo

subrogará con todas sus atribuciones cuando por cualquier causa éste no pudiera ejercerlas.

TITULO VIII

Del Secretario, del Tesorero y del Gerente

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Las funciones del Secretario serán las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones de Directorio y de las Asambleas Generales y asegurar su custodia.
- b) Llevar el libro de Actas del Directorio, de las Asambleas Generales y el Registro de Asociaciones Miembros;
- c) Confeccionar, conjuntamente con el Presidente, la Tabla de las Sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales;
- d) Efectuar las citaciones a las reuniones de Directorio y a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- e) Recibir y despachar la correspondencia en general;
- f) Actuar en calidad de Ministro de Fe respecto de las actuaciones del Directorio y firmar las Actas de éste;
- g) Otorgar copias de las actas cuando se lo solicite algún Director o representante de alguna Asociación Miembro de la Federación;
- h) Atender las consultas sobre la marcha de la Federación; despachar las cartas, circulares e informativos manteniendo informados al Presidente, los Directores y a las Asociaciones Miembros de la Federación;
- i) Cumplir todas las tareas que le encomienden el Directorio o el Presidente.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Las funciones del Tesorero serán:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación, otorgando recibos. Depositar los fondos de la Federación en las cuentas corrientes, de ahorro y de depósito que ésta mantenga en Bancos o Instituciones Financieras y firmar con el Presidente o quien lo subrogue, o determine el Directorio, los cheques, giros y órdenes de pago o de retiro que procedan.
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Federación. Efectuar los pagos autorizados.

- c) Efectuar los pagos autorizados.
- d) Mantener al día la documentación contable de la Institución, especialmente, el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos y dar cuenta de ellos trimestralmente al Directorio, o antes si éste lo solicita.
- e) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General Ordinaria. Presentar al Directorio un estado trimestral de la Tesorería.
- f) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la institución;
- g) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros, registros y antecedentes que ésta necesite para llevar a cabo su labor.
- h) En general, cumplir con todas las tareas que relacionadas con sus funciones le encomienden el Directorio o el Presidente.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Podrá existir una persona rentada de la Federación con el título de Gerente, designado por el Directorio. El Gerente no formará parte del Directorio, pudiendo participar en sus sesiones con derecho a voz.

Al Gerente le corresponde materializar los acuerdos del Directorio. El Gerente será el responsable del personal administrativo de la Federación y le corresponderá proponer al Directorio, sus contrataciones. Durará en su cargo mientras cuente con la confianza del Directorio.

En caso de no ocuparse, transitoria o indefinidamente, el cargo de Gerente, el Directorio distribuirá sus funciones entre sus integrantes.

TITULO IX

De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO CUADRAGESIMO: En la Asamblea General Ordinaria Anual correspondiente, se procederá a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta de tres personas elegidas en conformidad con lo prescrito en el Artículo 28 de estos Estatutos, de entre las Asociaciones Miembros de la Federación. Sus componentes durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La función de esta Comisión será revisar cuatrimestralmente los libros de contabilidad, las cuentas corrientes bancarias, los comprobantes de ingresos y egresos y en general toda la documentación contable y mercantil. Deberá rendir un informe semestral por escrito al Directorio y a la Asamblea General Ordinaria, sobre la gestión administrativa y contable del Tesorero del Directorio; del estado de las cuentas y finanzas y de cualquier irregularidad que notare, sugiriendo las medidas de corrección y mejoramiento que estime necesarias, para lo cual el Tesorero del Directorio estará obligado a facilitarle con a lo menos un mes de anticipación a la Asamblea Ordinaria Anual, todos los antecedentes que precise.

La Comisión deberá revisar el balance anual y recomendar a la Asamblea su aprobación o rechazo. Asimismo deberá comprobar la exactitud y vigencia del inventario.

La Comisión tendrá como función verificar a posteriori los estados financieros de la Federación, no pudiendo intervenir en la gestión administrativa del Directorio.

Sesionará, a lo menos, con dos de ellos. En caso de vacancia, inhabilidad o imposibilidad de cualquiera de sus integrantes, calificada ésta por el Tribunal de Honor, será reemplazado por el representante de la Asociación que haya obtenido la votación inmediatamente inferior. Si se produjere la vacancia, inhabilidad o imposibilidad absoluta de uno o más de sus integrantes, el Presidente del Directorio deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria, a fin de elegir a él o los reemplazantes, quienes durarán en sus cargos hasta la próxima Asamblea General Ordinaria.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá quien presida esta Comisión.

El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas será de ejercicio indelegable e incompatible con el de integrante del Directorio o de cualquier otro órgano de la Federación.

TITULO X

Del Tribunal de Honor

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Existirá un Organismo denominado Tribunal de Honor, encargado de conocer, investigar y sancionar las infracciones a estos Estatutos, a sus Reglamentos, a las demás normas aplicables, a la ética o a la disciplina deportiva. Además ejercerá las demás facultades que le señalen estos Estatutos.

Dicho Tribunal estará compuesto de tres integrantes elegidos cada cuatro años en la Asamblea General Ordinaria respectiva, en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 28° de estos Estatutos. Uno de los integrantes deberá tener el título de Abogado

Los integrantes del Tribunal deberán ser elegidos de entre los candidatos propuestos por alguno de las Asociaciones Miembros que conforman la Asamblea General. Deberá ser mayor de 35 años de edad, el cargo es incompatible con cualquier otro dentro de los órganos nacionales del Tenis y deberá además cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser ex presidente de la Federación o alguna de las Asociaciones
- b) Ser ex miembro del Directorio de la Federación, o ex Delegado de la Asamblea de la Federación.

El candidato deberá haber permanecido en los cargos mencionados en las letras anteriores, a lo menos por un periodo de dos años.

El cargo de integrante del Tribunal de Honor es incompatible con cualquier otro dentro de los Órganos del "TENIS".

Son atribuciones y funciones del Tribunal de Honor, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por las infracciones a estos Estatutos, a sus Reglamentos, a la demás normativa aplicable, a la ética o la disciplina deportiva.
- b) Aplicar las sanciones por dichas infracciones, que no podrán ser otras que las establecidas en estos Estatutos.
- c) Llevar un libro o registro de las sanciones aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados.

- d) Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea General, en las oportunidades en que dichos Órganos se lo soliciten.
- e) Proponer a la Asamblea General las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la actividad y/o disciplina deportiva.
- f) Interpretar los Estatutos de la Federación.
- g) Conocer de las apelaciones o reclamaciones que se presenten en contra de las resoluciones que dicten los respectivos Tribunales de Honor de las Asociaciones miembros, en segunda instancia. Este recurso se conocerá previa audiencia del reclamante y de la respectiva Asociación.
- h) Las demás que les asignen estos Estatutos o que le sean solicitadas por las autoridades del Tenis.

Asimismo, el Tribunal de Honor tendrá competencia para conocer y resolver cualesquiera dificultad que surgiere entre dos o más Miembros de la Federación, y que fuera sometida a su resolución por alguna de las partes en conflicto.

Los componentes del Tribunal podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Tribunal de Honor se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que preside.

Todos los acuerdos del Tribunal deberán constar por escrito y los suscribirán todos los integrantes asistentes a la reunión.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad para el desempeño de su cargo - calificada por la Asamblea - de alguno de los componentes del Tribunal de Honor, el Directorio nombrará un reemplazante de acuerdo a lo dispuesto por el ARTICULO VIGESIMO quinto del D.S. N° 59, de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Honor, estará facultado para aplicar las siguientes sanciones:

- ✓ Amonestación Privada.
- ✓ Censura por escrito.
- ✓ Suspensión de los derechos de afiliados.

El incumplimiento de obligaciones pecuniarias con la Federación durante un año completo podrá ser, también, causal de suspensión de sus derechos como afiliados.

Además aplicará la pena de expulsión sólo en los siguientes casos:

1. Por causar grave daño de palabra, oral o escrita, o de hecho a los intereses del Tenis.
2. Por haber sufrido el Asociado tres suspensiones en sus derechos dentro del plazo de cuatro años contados desde la primera suspensión.

La expulsión será aplicada por el Tribunal de Honor por la unanimidad de sus integrantes.

La persona o institución que haya sido expulsada del Tenis, y quiera solicitar su reincorporación, transcurrido que sean 12 meses, deberá presentar una solicitud al Tribunal de Honor para que si este organismo estima aceptable acoger esta solicitud, emita un informe en ese sentido el que deberá ser ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Tenis, con una mayoría equivalente a los dos tercios de los votos en ejercicio como mínimo.

El Tribunal podrá obrar de oficio o a petición de alguno de los Miembros de la Federación o de su Directorio.

El Tribunal de Honor deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, previa audiencia del o los denunciados, fijándole al efecto un plazo prudencial y razonable para aportar sus descargos o defensas. Vencido el plazo, el Tribunal proseguirá el conocimiento del asunto aún en rebeldía del o los denunciados.

Además, deberá, en caso de serle solicitado, fijar un término prudencial para rendir las probanzas que ofrezcan los interesados. El Tribunal podrá decretar todas las diligencias necesarias para la decisión del asunto sometido a su conocimiento.

La resolución del asunto, deberá emitirse, a la brevedad, conforme al mérito proceso, prudencia y equidad.

Todas las notificaciones y citaciones que disponga deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la Federación u Organización Miembro, según sea el caso.

Contra las resoluciones de primera instancia del Tribunal de Honor, procederá el recurso de reconsideración ante el mismo y el de apelación para ante el Comité Nacional de Arbitraje, estipulado en la Ley 20.737.

El plazo para interponerlos será de diez y quince días corridos, respectivamente y deberá presentarse ante el Tribunal de Honor, por escrito, con fundamentos y peticiones

concretas.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO (bis): Las resoluciones del Tribunal de honor dictadas en primera instancia serán apelables al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo que contempla el artículo 40, letra m) de la Ley 20.737, sin perjuicio del recurso de reconsideración que se interpondrá ante la asamblea de la Federación, conforme al art. Vigésimo de estos estatutos.

TITULO XI

De los Departamentos, Comités y Comisiones

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Existirán Departamentos con carácter de permanentes o transitorios, los que se crearán en virtud de un acuerdo del Directorio, a propuesta del Presidente.

El Reglamento de la Federación contemplará la organización, estructura y funcionamiento de estos Departamentos, siéndole aplicables, en lo que fuera compatible, todas las materias relativas a quórum para sesionar y adoptar acuerdos y sistema de subrogación y reemplazos que señalan estos Estatutos para el Directorio y la Asamblea General, en su caso.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: El Directorio podrá crear Comités, Subcomités y Comisiones de Trabajo, sean de carácter técnico o administrativo, transitorios o permanentes, y dictar los reglamentos que le sean aplicables, debiendo ser aprobados por los dos tercios a lo menos de los votos de sus Asociaciones integrantes.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO (bis) : Conforme lo señala el artículo 40 letra c) de las Ley 20.737 se constituye la Comisión de Deportistas de la Federación Deportiva Nacional de Tenis y se reproduce íntegramente dicho artículo en cuanto a los que pueden pertenecer a ella y sus derechos.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO (bis) (bis): Conforme al artículo 40 letra d) de la Ley 20.737 se constituye la Comisión Técnica de la FDN de Tenis de Chile compuesta por tres personas, que serán nombradas por el directorio en la primera sesión que celebre después de su elección y durarán el mismo tiempo que este. Los demás derechos y obligaciones de la Comisión son los que establece el mencionado artículo.

TITULO XII

De la Modificación de los Estatutos y Disolución de la Federación

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: La Federación podrá modificar sus Estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los votos. La Asamblea General deberá celebrarse con la asistencia de un Notario Público, que certificará el hecho de haberse cumplido con todos los requisitos que establecen estos Estatutos para su reforma.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: La Federación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los votos de los dos tercios de las Asociaciones Miembros, en presencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todos los requisitos que establecen estos Estatutos para su disolución.

La Federación también podrá disolverse en los casos contemplados en la legislación vigente.

Acordada la disolución de la Federación, todos sus bienes pasarán al “Comité Olímpico de Chile”, con el objeto de destinarlos al fomento de la actividad deportiva.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El Directorio actual de la Federación se mantendrá hasta finalizar el período que se señala, considerándose que todos finalizan su período conjuntamente con el actual que ejerce el señor Presidente de la Federación de Tenis de Chile. Este período en curso, se considerará el primero para los efectos de su reelección. Este mismo principio rige para todos los demás Órganos de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: La Federación de Tenis señalada en estos Estatutos es continuadora para todos los efectos legales que correspondan, de la actualmente existente conforme a los Estatutos en vigencia.